

dena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Manuel Angel Montesdeoca León la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

189

REAL DECRETO 2200/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Juan Antonio Moreno Torres.

Visto el expediente de indulto de don Juan Antonio Moreno Torres, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 9 de julio de 1990, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años y diez meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Juan Antonio Moreno Torres la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

190

REAL DECRETO 2201/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a doña María Pilar Paredes Abuín.

Visto el expediente de indulto de doña María Pilar Paredes Abuín, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 1992, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 101.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en conmutar a doña María Pilar Paredes Abuín la pena privativa de libertad impuesta por la de tres años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

191

REAL DECRETO 2202/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Pedro Celestino Peña García.

Visto el expediente de indulto de don Pedro Celestino Peña García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 23 de octubre de 1991, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, a la pena de 30.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir por seis meses y otros dos delitos de robo con intimidación y uso de armas, a dos penas de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena;

a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Pedro Celestino Peña García las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

192

REAL DECRETO 2203/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Juan Antonio Pérez Elorza.

Visto el expediente de indulto de don Juan Antonio Pérez Elorza, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 1985, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 30.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en indultar a don Juan Antonio Pérez Elorza la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

193

REAL DECRETO 2204/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a doña Eugenia María Sánchez Ojeda.

Visto el expediente de indulto de doña Eugenia María Sánchez Ojeda, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de fecha 4 de febrero de 1991, como autora de un delito de mutilación en grado de frustración, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en conmutar a doña Eugenia María Sánchez Ojeda la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

194

REAL DECRETO 2205/1993, de 10 de diciembre, por el que se indulta a doña María del Coro Zaldúa Albisu.

Visto el expediente de indulto de doña María del Coro Zaldúa Albisu, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de San Sebastián, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 1992, como autora de un delito continuado de receptación, a la pena de dieciocho meses de prisión menor y multa de 400.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 1993,

Vengo en conmutar a doña María del Coro Zaldúa Albisu la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión menor, a con-

dición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

195

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Julián Manteca Alonso-Cortés, contra la negativa del Registrador mercantil número XIV de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 30 de diciembre de 1991, mediante escritura autorizada por el Notario de Valladolid, don Julián Manteca Alonso-Cortés, se constituyó la sociedad anónima «Inversiones Meriba, Sociedad Anónima». En los Estatutos sociales se establece: «Artículo 5. Capital Social. La Sociedad fija su capital social en la cifra de 25.000.000 de pesetas, dividido y representado por 2.500 acciones, nominativas, de 10.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2.500 y que están totalmente suscritas y desembolsadas en cuanto al 25 por 100. Facultándose al Administrador para exigir el desembolso del capital social pendiente del mismo conforme lo exijan las necesidades sociales y en todo caso en el plazo máximo de cinco años. Artículo 11. Aumento y disminución de capital. Se registrará por las normas legales, reconociéndose a los accionistas el pertinente derecho de adquisición preferente, que procederá también en el caso de emisión de obligaciones convertibles. Artículo 24. Actas... De las Actas de la Junta y sus acuerdos podrán certificar su Presidente y Secretario, sin perjuicio de las facultades certificadoras que por Ley corresponden al Administrador. Artículo 30. Funcionamiento del Administrador. Para la actuación del Administrador, como órgano unipersonal de gestión, administración y representación, será bastante el acuerdo de nombramiento. No obstante, la Junta general podrá determinar en su acuerdo sus facultades. Artículo 32. Ejecución de acuerdos. Una vez tomados los acuerdos por la Junta General, la ejecución de los mismos y el uso de la firma social corresponderá solidariamente al Presidente y Secretario de la misma, y al Administrador».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: No incorpora a la copia la certificación bancaria del ingreso de capital, tal y como se dice en la estipulación cuarta. No consta en el artículo 5 de los Estatutos la forma en que deben satisfacerse los dividendos pasivos, conforme a los artículos 134 y 121 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 11 de los Estatutos excluye a los titulares de obligaciones convertibles del derecho que les reconoce el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 12 de los Estatutos fija la estructura del órgano de gobierno incluyendo a los auditores y viola por tanto el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 18 de los Estatutos permite convocar Junta a persona distinta de la autorizada por el artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 23 permite que la convocatoria de la Junta sea instada por el Presidente de la misma aunque no se cumplan los requisitos del artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 24 de los Estatutos permite certificar a persona distinta de la establecida en el artículo 109 de Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 30 de los Estatutos permite a la Junta restringir las facultades del Administrador violando lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. El artículo 32 permite el uso de la forma social a persona

distinta del Administrador en contra de los artículos 9 y 10 de la Ley de Sociedades Anónimas. Y en cumplimiento del artículo 62,3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil extendido en Madrid, a 17 de febrero de 1991. El Registrador».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que en lo referente al defecto 1, se omitió en la copia presentada el testimonio de la certificación bancaria relativa al desembolso de capital y, por tanto, se une a la primera copia. Defecto 2. Que se entiende que las menciones del artículo 5 de los Estatutos y de la estipulación 4 de la escritura son completamente suficientes y cumplen todas las exigencias legales. Pues es evidente que si cabe la delegación más amplia del artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas en los Administradores, es también válida esta delegación «menor» que incluso está prevista en la Ley de Sociedades Anónimas. Que de la distinta redacción de los números 2 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil parece que en el caso de aportaciones dinerarias no es necesaria la mención del plazo expreso ni tiene duración máxima, y que conforme al artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas cabe la delegación en los Administradores para fijar la forma y plazo. Que dicho artículo incluso confiere la facultad a los Administradores en caso de que no se haya mencionado nada en la escritura y estatutos. Que, en consecuencia, a pesar del tenor literal de los artículos 121 y 134 del Reglamento del Registro Mercantil, estamos ante las que la doctrina denomina como «menciones condicionalmente obligatorias o facultativas», desde el momento en que existe un régimen legal supletorio que integra el negocio jurídico fundacional. Lo mismo ocurre con la fecha de cierre del ejercicio social. Ello frente a las cláusulas o menciones «incondicionalmente obligatorias», que deben existir siempre; y parece claro que el Reglamento del Registro Mercantil no puede ni debe ir más allá que la Ley de Sociedades Anónimas. Que según la doctrina con la integración de los Estatutos en la escritura se subraya el origen «negocial» de las normas estatutarias: estas concretan mandatos abstractos de las normas de organización a la vista de cada sociedad, incorporando en la medida permitida por el «derecho necesario», otras normas que complementan las de derecho necesario o modifican las normas dispositivas. Así se produce un fenómeno parecido a la integración legal del contrato. El contenido mínimo de los Estatutos, según el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas, admite dos matizaciones: 1. No todos los aspectos del artículo 9 citado han de incluirse siempre en los Estatutos; 2. No es necesario incluir en ellos las normas dispositivas de la Ley de Sociedades Anónimas. Debe tenerse en cuenta lo declarado en las Resoluciones de 24 de enero de 1986. Y, mucho menos, es necesario que se incorporen a los Estatutos las normas de derecho necesario, que además y por el mero hecho de incluirse no modifican su naturaleza. Esto sin perjuicio de que parece aconsejable que los Estatutos incluyan las normas necesarias para, formando un todo sistemático, con las estatutarias y las legales dispositivas, permitan contemplar el régimen completo y sistemático de una Sociedad. Dada la virtual identificación de escritura-estatutos en el sentido expuesto es completamente indiferente «la ubicación de una determinada cláusula o mención». La escritura lo contiene todo, el negocio jurídico fundacional del que, a su vez, forman parte los Estatutos. Defecto 3. Que se considera que el defecto es producto de una lectura precipitada del artículo 11 de los Estatutos. Que en línea con lo expuesto anteriormente, se trata de una mera remisión a las normas legales, que pasan a integrar el contenido específico de los Estatutos, sin añadirle nada nuevo. Evidentemente no suprime para nada a los titulares de obligaciones convertibles. Pues la remisión que hace el último inciso del citado artículo 11 más la primera remisión a las normas legales, hace evidente que en caso de que existan obligaciones convertibles, también procederá el derecho de suscripción preferente a favor de sus titulares, siempre que sea pertinente, sólo en los aumentos de capital «con emisión de nuevas acciones». Que hay que considerar que el caso de la emisión de obligaciones convertibles es una hipótesis no necesaria, sino que depende de que exista la emisión y de las bases y modalidades de conversión fijadas por la Junta General en su acuerdo (artículos 292 y 293.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Ello quiere decir que aunque no se hiciera ninguna mención sería igual, toda vez que el artículo de los Estatutos se refiere genéricamente al aumento y reducción de capital y también en este mismo caso, procedería modificar la relación de cambio con los titulares de obligaciones convertibles. Que las normas de derecho necesario no es obligatorio que se incluyan en los Estatutos, y el hacerlo no cambia su carácter. Defecto 4. Que parece que los auditores están configurados como verdadero órgano social. En este sentido está la regulación que de los mismos hace el artículo 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el artículo 34 de los Estatutos, bajo el epígrafe «Censura de Cuentas. Auditores», se ordena